



Corpoguajira

RESOLUCIÓN 1674 DE 2017

(05 SEP 2017)

"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA,
"CORPOGUAJIRA"** En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Que mediante oficio de 07 de agosto de 2014, la policía nacional dirección de tránsito y transporte deja a disposición de la corporación autónoma de la guajira CORPOGUAJIRA, 23 metros cúbicos aproximadamente de madera cortada en pedazos de diferentes variedades

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y verificó el reporte, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.353 del 08 de agosto de 2014, en el que se registra:

(...)

ANTECEDENTES:

Mediante oficio de fecha Agosto 7 de 2014, cuyo asunto Solicitud de peritazgo de madera, dejando a disposición del señor Coordinador (23) metros cúbicos aproximados de madera cortada en pedazos de diferentes variedades, incautados en procedimientos conocidos para la fecha 07 de agosto de 2014, a eso de las 16:30 horas en la vía que comunica el municipio de Distracción con el corregimiento de coestecitas, a la altura del Km. 33, localización conocida como la variante de hatonuevo donde se dio orden de pare al vehículo clase tractor camión color azul, modelo 1979, placas XVJ- 746 de servicio público, conducido por el señor DIEGO MAUBRICIO GÓMEZ CUERVO, identificado con cedula No 91.283.687 de Bucaramanga, quien presentó salvoconducto único Nacional No 1183964.

RECONOCIMIENTO DEL PRODUCTO FLORISTICO:

Revisado el vehículo e identificadas las especies se procede con el descargue con el objeto de clasificarlas y encerrar para una mejor identificación en el angar, teniendo en cuenta la información de los especímenes reportadas en el salvoconducto expedido por CORPOGUAJIRA el día 07 - 07 de 2014, con fecha de vencimiento 15-07-2014 la cual al parecer está adulterada al respecto se encontraron inconsistencias en el sentido que las especies permissionadas y autorizada su movilización de las cuales hacemos referencia en el presente cuadro no corresponden con las que se movilizaban.

Cuadro de especies autorizadas su movilización en el Salvo conducto Único nacional

Nombre Científico	Nombre Común	Descripción	Identificación	Cantidad	Unidad	Dimensiones
-------------------	--------------	-------------	----------------	----------	--------	-------------

1674

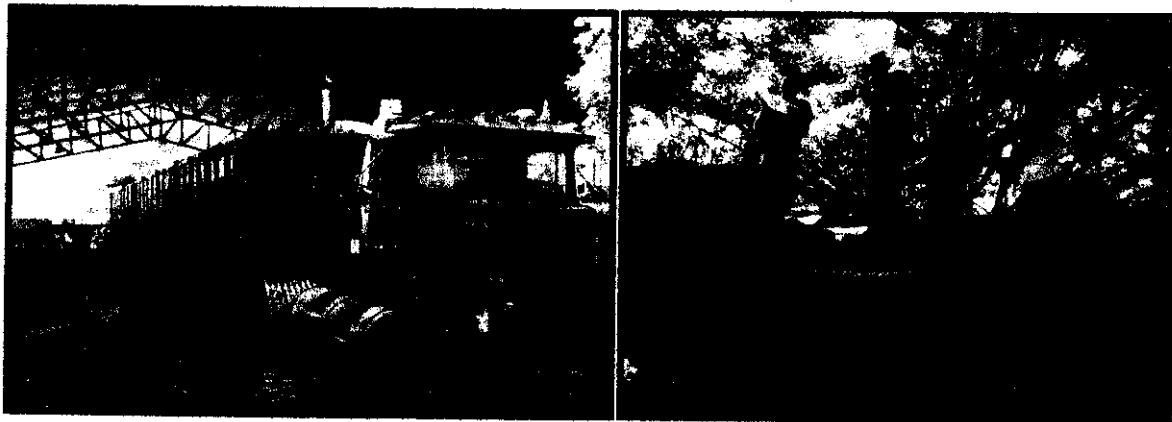


<i>Prosopis juliflora</i>	Trupillo	Astillas	Bruto	45	M³	0.05x1,5mts
<i>Astronium sp</i>	Quebracho	Astillas	Bruto	155	M³	0.5x1.5mts
<i>Conchocarpus</i>	Macurutu	Astillas	Bruto	100	M³	0.5x1.5mts
<i>Dalbergia sp</i>	cobabalo	Astillas	Bruto	90	M³	0.5x1.5mts
<i>Crataeva</i>	Naranjito	Astillas	Bruto	180	M³	0.5x1.5mts

Revisados los especímenes de la flora que eran transportados en el tracto camión de placas XVJ - 746 y conducido por el señor DIEGO MAUBRICO GÓMEZ CUERVO, identificado con cedula No 91.283.687 de Bucaramango se encontro que los productos no correspondian con los autorizados a movilizar, los cuales relacionamos:

CUADRO DE ESPECIMENES MOVILIZADOS EN EL TRACTO CAMIÓN				
Nombre científico	Nombre vulgar	estado	Descripción	Cantidad y volumen
Guayacán	Bulnesia arbórea	Astillas	Madera fres	215-- 2,3640³
Puy	tabebula	Astillas	Madera fres	122- 1,3414
Yaguaro	Casearia carimbosa	Astillas	Madera fres	213- 7/ 2,4410
TOTAL				6,1464³

Corpoguajira mediante acuerdo del Consejo Directivo No 009 de mayo 28 de 2010, declara unas especies forestales Silvestres como Amenazadas en el Departamento de la Guajira, entre las cuales se encuentran el Guayacán (*Bulnesia arbórea*) Puy (*Tabebuia rocea*) las cuales eran trasportadas en el tractocamión.



MADERA SEMI ELABORADA QUE SE TRANSPORTABA EN EL TRACTO CAMIÓN					
Nombre Científico	Nombre común	Estado	Cantidad	Dimensiones	Volumen M³
Bulnesia arbórea	Guayacán	Varetas	51	2x5x13,33	2,6722
Bulnesia arbórea	Guayacán	Varetas	168	2x5x10	6,6037
Bulnesia arbórea	Guayacán	Cuadrada	207	5x5x9	18,3077
TOTAL					27,5836

Imagen del
tracto
camión

n descargándolo en los patios de la Territorial Sur en Fonseca

Entre los espécimen de la flora silvestre encontrados en el tractocamión se relacionan como productos semi elaborados trasformados en vares y madera cuadrada los cuales iban debajo de las astillas ó puntales con el objeto de ocultarlo ante cualquier revisión que se produjera por las autoridades ambientales y policiales, en puestos de control ubicados en la vía pública

El volumen total movilizados en el tractocamión entre astillas, varetas y madera cuadra lo detallamos así:

Astillas = 6.1464M³

Varetas=9.2759M³

Madera cuadrada= 18.3077M³

Para un gran total de 33.73M³.

Que mediante auto N° 999 de Septiembre 03 de 2015 se legalizo medida preventiva consistente en APREHENSIÓN PREVENTIVA de doscientos quince (215) astillas de madera (2.3640 m³) especie guayacan (*Bulnesia Arbore*) cincuenta y un (51) varetas de madera (2.6722 m³) – Especie: especie guayacan (*Bulnesia Arbore*); doscientas siete (207) de madera cuadrada (18,3077 m³) Especie: especie guayacan (*Bulnesia Arbore*), ciento sesenta y ocho (168) varetas de madera ((6,6037m³) Especie Guayacan (*Bulnesia Arbore*),doscientos veinte dos (222) astillas de madera (2.4410 m³), especie yaguaro (*carimbonsa*) y ciento veinte dos (122) astillas de madera (1.3414 m³) especie puy (*tabebuia*), incautados por la Policía Nacional al señor DIEGO MAUBRICIO GOMEZ CUERVO identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 92.283.687 expedida en Bucaramanga, material fue decomisado cuando era movilizado con el salvo conducto único nacional No 1183964, el cual ya estaba expirado, además inconsistente y presuntamente adulterado.

Que mediante auto N° 1295 de Diciembre 11 de 2015 se ordenó la iniciación de un procedimiento sancionatorio ambiental al DIEGO MAUBRICIO GOMEZ CUERVO identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 92.283.687 expedida en Bucaramanga, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normal de protección ambiental.

Que el día 16 de Marzo de 2016 se notificó por aviso al señor DIEGO MAUBRICIO GOMEZ CUERVO identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 92.283.687 expedida en Bucaramanga, del auto N° 1295 de Diciembre 11 de 2015 por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental. Ante la imposibilidad de notificarlo personalmente.

Que mediante Auto No 531 de fecha 15 de junio de 2017, CORPOGUAJIRA formulo cargo dentro de la investigación ambiental, establecida en el artículo primero:



1674

Formular contra el señor **DIEGO MAUBRICIO GOMEZ CUERVO**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva del acto administrativo, el siguiente **PLIEGO DE CARGOS**:

Cargo Único: Que el Artículo 2.2.1.1.13.7; del Decreto 1076 de 2015 Obligaciones De Transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Que el precipitado auto fue notificado personalmente el día 28 de junio de 2017 al señor **DIEGO MAUBRICIO GOMEZ CUERVO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 92.283.687 expedida en Bucaramanga. Ante la imposibilidad de notificarle personalmente.

Que el artículo segundo del auto 629 de 2016, manifiesta que el presunto infractor dispone del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto, para que directamente o por intermedio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien solicite de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

PERIODO PROBATORIO

El Artículo 26º de la Ley 1333 de 2009, dispone: *"Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conduencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas."*

De conformidad con lo previsto en la norma antes citada, la autoridad ambiental competente ordenará la práctica de pruebas en los siguientes eventos:

- *Cuando son solicitadas por el investigado en su escrito de descargos, previa evaluación de su conduencia, pertinencia y necesidad.*
- *Oficiosamente, cuando lo considera la autoridad ambiental que adelanta la instrucción".*

Así las cosas y en el evento de no darse alguno de los citados presupuestos y conforme a lo señalado en el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad procederá a declarar o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior y debido a que dentro del presente proceso el presunto infractor, no aportó pruebas, no solicitó la práctica de estas y de igual forma esta Autoridad Ambiental no requiere practicar pruebas de oficio, se toma como plena prueba el informe técnico No 344.353 de 08 de agosto de 2014 y en consecuencia se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.



Corpoguajira

1874

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el estado la obligación de planificar el manejo de los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”

Que el numeral 8 del artículo 95 de la constitución nacional consagra. “son deberes de la personas y del ciudadano: ... proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del decreto 1076 de 2015, dispone: todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal, es desarrollado por el decreto 1791 de 1996, el cual impone como exigencia la obligación de portar un salvoconducto para la movilización de especies forestales.

Que es por esto que la estructuración jurídica del prenombrado decreto, en su artículo 74 dispone que todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puesto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009. *Infracciones*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 establece las sanciones 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Que el Artículo 2.2.1.1.13.3; del Decreto 1076 de 2015 contiene la Solicitud Del Salvoconducto. Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos.

Que el Artículo 2.2.1.1.13.7; del Decreto 1076 de 2015 Obligaciones De Transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los

salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

DECISION

Que la corporación autónoma regional de la guajira – CORPOGUAJIRA, una vez agotado el proceso sancionatorio, entra a calificar la conducta del presunto infractor, teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionatoria, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

Que teniendo en cuenta el cargo formulado por esta corporación, la no presentación de descargos por el infractor en los términos legales, y con ellos no aporte pruebas, omite la solicitud de las mismas, esta autoridad ambiental encuentra que no es necesario la práctica de pruebas adicionales o de oficio y en vista que se trata de un hecho realizado por el infractor el cual fue sorprendido en flagrancia, por lo que las pruebas existentes en el informe técnico No 344.353 de 08 de agosto de 2014 son suficientes para imponer la sanción.

Igualmente esta entidad, tiene en cuenta la magnitud del daño ambiental causado al momento de calificar la falta, y en tal sentido encontramos que el señor señor **DIEGO MAUBRICIO GOMEZ CUERVO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 92.283.687 expedida en Bucaramanga, movilizaba un producto forestal sin demostrar su legal procedencia, además de no portar el salvoconducto de movilización correspondiente.

Que la imposición de la sanción debe tener presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente, así lo expreso la corte constitucional en sentencia C- 160 de abril de 1998.

Que resulta una grave, la acción cometida por el señor **DIEGO MAUBRICIO GOMEZ CUERVO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 92.283.687 expedida en Bucaramanga al momento de transportar un producto forestal sin el debido salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente, violando así las disposiciones del decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.13.1, cual dispone que todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvo conducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Cabe recordar al señor **DIEGO MAUBRICIO GOMEZ CUERVO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 92.283.687 expedida en Bucaramanga, que el aprovechamiento de productos forestales, requieren previamente de la autorización de la autoridad ambiental competente, sea cual sea su destino, y que de igual forma para su movilización de estos y sus productos se debe portar el salvoconducto.

Que no obstante y por todo lo anterior, la corporación regional de la guajira CORPOGUAJIRA, considera que existe suficiente mérito para endilgarle responsabilidad al señor **DIEGO MAUBRICIO GOMEZ CUERVO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 92.283.687 expedida en Bucaramanga, por quedar plenamente demostrado la manifiesta violación a las normas ambientales relacionadas en el pliego de cargos señalados en el auto No 629 de 2016, por lo tanto se hará acreedor a la imposición de una sanción, consistente en el decomiso definitivo del producto forestal incautado.8

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesta el director general de CORPOGUAJIRA,



1674

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Cerrar la investigación administrativa – Ambiental y declarar que el señor **DIEGO MAUBRICIO GOMEZ CUERVO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 92.283.687 expedida en Bucaramanga, es el responsable de infringir lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.1 del decreto 1076 de 2015, al transportar los siguientes productos forestales, sin el respectivo salvoconducto de movilización

1. doscientos quince (215) astillas de madera (2.3640 m^3) especie guayacan (*Bulnesia Arbore*) cincuenta y un (51) varetas de madera (2.6722 m^3) – Especie: especie guayacan (*Bulnesia Arbore*); doscientas siete (207) de madera cuadrada (18.3077 m^3) Especie: especie guayacan (*Bulnesia Arbore*), ciento sesenta y ocho (168) varetas de madera ($(6,6037\text{ m}^3)$ Especie Guayacan (*Bulnesia Arbore*),doscientos veinte dos (222) astillas de madera (2.4410 m^3), especie yaguaro (*carimbonsa*) y ciento veinte dos (122) astillas de madera (1.3414 m^3) especie puy (*tabebuia*), para un total en volumen de $27,5836\text{ m}^3$

ARTICULO SEGUNDO: DECOMISAR de manera definitiva el siguiente producto forestal doscientos quince (215) astillas de madera (2.3640 m^3) especie guayacan (*Bulnesia Arbore*) cincuenta y un (51) varetas de madera (2.6722 m^3) – Especie: especie guayacan (*Bulnesia Arbore*); doscientas siete (207) de madera cuadrada (18.3077 m^3) Especie: especie guayacan (*Bulnesia Arbore*), ciento sesenta y ocho (168) varetas de madera ($(6,6037\text{ m}^3)$ Especie Guayacan (*Bulnesia Arbore*),doscientos veinte dos (222) astillas de madera (2.4410 m^3), especie yaguaro (*carimbonsa*) y ciento veinte dos (122) astillas de madera (1.3414 m^3) especie puy (*tabebuia*).

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar a la Procuraduría Judicial Agrario y Ambiental según lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Por la dirección de la Territorial Sur de esta Corporación, notificar personalmente o por aviso del contenido del presente acto administrativo al señor **DIEGO MAUBRICIO GOMEZ CUERVO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 92.283.687 expedida en Bucaramanga, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO QUINTO: Envíese copia al grupo de biodiversidad y ecosistemas para su información y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Página WEB y en el boletín de esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, Departamento de la Guajira,

05 SEP 2017

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyectó: C. Zarate
Revisó: A. Ibarra
Aprobó: J. Palomino